

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00551-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró desierto la apelación interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en contra del auto del 4 de septiembre de la misma anualidad, a través del que se decretó la nulidad de pleno derecho en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, sobre parte del trámite surtido en el decurso procedimental de marras, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El recurrente esgrime que dentro de las diligencias adelantadas a lo largo del proceso, previo a la interposición de la nulidad que fuera decretada a partir de lo consignado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, como integrante del extremo pasivo, se radicaron por su parte varios recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto que decretó las pruebas a practicar dentro del asunto de marras, los cuales no fueron resueltos por este estrado. Por otro lado, rebatió que en el proveído enervado se indicara erróneamente que el extremo actor fue quien adelantó el recurso de apelación declarado desierto, toda vez que quien tuvo tal iniciativa fue COMPENSAR. En ese orden de ideas, solicitó que se repusiera la citada providencia, enmendando el yerro evidenciado y dando paso al estudio de los recursos iniciados por este.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el censurante es posible deducir de manera liminar que estos no son prósperos, por lo cual el proveído interpelado permanecerá indemne.

En primer lugar, es necesario precisar que de la revisión del expediente se evidencia claramente que este despacho incurrió en un error al hacer mención sobre que el recurso de apelación que se declaró desierto a través del auto rebatido fue interpuesto por la parte actora. Esto, al evidenciarse que realmente quien dio trámite al mismo fue la representante judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, como integrante de la parte pasiva, de acuerdo con lo avizorado a folio 448 y siguientes, y no como allí se aludió. Por tanto, en atención a lo consagrado en el artículo 286 del estatuto procesal civil, y sin necesidad de reponer la providencia discutida, esta agencia judicial procederá a corregirla en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, en lo tocante a la resolución de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el libelista en contra del auto que decretó las pruebas dentro del proceso de marras, este deberá tener en cuenta que, inicialmente los mismos no fueron

resueltos en virtud de la nulidad que fuera alegada por COMPENSAR, a través de la cual se cuestionó y se dejó en vilo la competencia que en un comienzo residía en esta agencia judicial sobre el asunto del epígrafe. Así las cosas, previo a decidir sobre los reparos respecto del auto referido, este estrado debió definir los aspectos relacionados con su competencia, y encontrando que carecía de esta, de acuerdo con las motivaciones expuestas en el proveído datado 4 de septiembre de 2019, y en concordancia con lo previsto en el artículo 121 ejusdem, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad para continuar con el trámite referido.

En ese orden de ideas, es esta última autoridad judicial quien deberá entrar a analizar y resolver las razones con las cuales se recurrió la providencia que decretó las pruebas dentro del presunto decurso, debido a que, se itera, este despacho perdió competencia para seguir conociendo de este, desde la fecha mencionada en el auto que decretó la nulidad, es decir, desde el 27 de agosto de 2019, sin que hubiera lugar a dirimir las censuras realizadas por tal razón.

Por lo expuesto, el Juzgado,

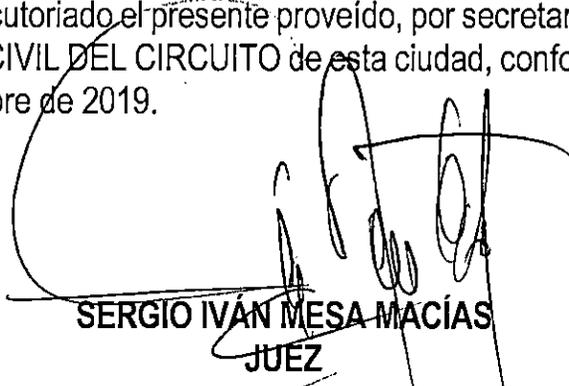
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En atención a lo referido en las motivaciones de esta providencia, y a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto vituperado, fechado 6 de diciembre de 2019, en el orden de precisar que quien fue beneficiado por la concesión del recurso de apelación declarado como desierto fue la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, como integrante de la parte pasiva, y no como allí se mencionó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, remítase el expediente al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, conforme se dispuso en el auto calendarado 4 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am 29 OCT. 2019 JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO
